



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**RESOLUCIÓN No. 43-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCION No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

**VISTA:** La Constitución vigente de la República;

**VISTA:** La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948;

**VISTO:** El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966;

**VISTA:** La Convención Americana de los Derechos Humanos "Pacto de San José" de 1978;

**VISTA:** La Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023;

**VISTA:** La Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del 13 de agosto del 2018;

**VISTO:** El Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos políticos, agrupaciones y movimientos políticos, dictado por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo de 2019;

**VISTO:** El manual de requisitos para la Solicitud de Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos ante la Junta Central Electoral, elaborado por la Dirección de Partidos Políticos;

**VISTA:** La solicitud de reconocimiento depositada ante la Junta Central Electoral por la organización política en formación "Partido Solidaridad (PS)", mediante instancia de fecha 17 de febrero de 2023.

**VISTA:** El Acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral;

**RESOLUCIÓN No. 43-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCION No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.**



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**VISTA:** La Resolución No. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación.

**VISTA:** La instancia de fecha 3 de agosto de 2023, depositada por la organización política en formación Partido Solidaridad (PS), a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral contentiva del recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación.

**I.-Hechos y antecedentes del presente caso:**

**CONSIDERANDO:** Que en fecha 17 de febrero de 2023, la organización política en formación "Partido Solidaridad (PS)", depositó a través de la Secretaría General de este órgano una instancia contentiva de una solicitud de reconocimiento. En ese sentido y, una vez apoderado de dicha solicitud, la Junta Central Electoral, a través de la Dirección de Partidos Políticos y demás áreas vinculadas con los trabajos atinentes al proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, procedió a realizar los análisis, verificaciones y comprobaciones de los requisitos y formalidades que exige la ley para el otorgamiento del reconocimiento.

**CONSIDERANDO:** Que, luego de concluidos los trabajos por parte de la Dirección de Partidos Políticos y las demás áreas en relación con el presente caso, fue presentado el informe correspondiente y, por ello, mediante el acta No. 02/2023 de fecha 10 de julio de 2023 de la Comisión de Juntas Electorales y Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de la Junta Central Electoral, conoció del indicado informe, el cual fue remitido al Pleno para que conociera y decidiera al respecto.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, luego de evaluar el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento depositada por la organización política en formación, Partido Solidaridad (PS), comprobó que la misma incumplió los siguientes requisitos.

1. Estatutos del partido, agrupación o movimiento político (art. 15, numeral 2)
2. Nómina de Directivos Provisionales (art. 15, numeral 3)
3. Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
4. Base de datos de los electores en medios magnéticos.
5. Local o Sede (localidad funcional de la organización política) (art. 15, numeral 7).

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Página 2 de 17



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



6. Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.
7. Presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15, numeral 9).
8. El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15, numeral 10)

**CONSIDERANDO:** Que, a raíz de los indicados incumplimientos por parte de la organización política en formación Partido Solidaridad (PS), en cuanto a los requisitos previamente indicados, la Junta Central Electoral, en fecha 24 de julio de 2023, dictó la Resolución No. 36-2023, por medio de la cual rechazó la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones políticas, incluida la hoy recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, no conforme con dicha decisión, la organización política en formación Partido Solidaridad (PS), mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2023, suscrita por el señor Alexis Joaquín Castillo, representado por el abogado, Trajano Vidal Potentini y depositada a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, interpuso un recurso de reconsideración contra Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de agosto de 2023, que rechaza su solicitud de reconocimiento. En ese sentido, el Pleno de la Junta Central Electoral, en su Sesión Administrativa Ordinaria de fecha 15 de agosto de 2023, conoció y decidió acerca de los términos del indicado recurso de reconsideración, cuyas motivaciones y decisiones de este órgano se establecen a continuación:

## II.-Consideraciones Jurídicas de la Junta Central Electoral

### II.1.-Fundamento normativo:

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución dominicana establece en su artículo 22, un catálogo contentivo de los derechos de ciudadanía, precisando sobre el particular, lo siguiente:

**"Artículo 22.- Derechos de ciudadanía.** Son derechos de ciudadanas y ciudadanos: 1) Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución; 2) Decidir sobre los asuntos que se les propongan mediante referendo; 3) Ejercer el derecho de iniciativa popular, legislativa y municipal, en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes; 4) Formular peticiones a los poderes públicos para solicitar medidas de interés público y obtener respuesta de las autoridades en el término establecido por las leyes que se dicten al respecto; 5) Denunciar las faltas cometidas por los funcionarios públicos en el desempeño de su cargo".

**CONSIDERANDO:** Que, de igual forma, la Constitución dominicana, al referirse a la libertad de asociación, establece lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

NAOS  
[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**"Artículo 47.- Libertad de asociación.** Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".

**CONSIDERANDO:** Que el fundamento constitucional de la Junta Central Electoral se encuentra plasmado en el artículo 212 de la Constitución Dominicana, el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 212.- Junta Central Electoral.** La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia. Párrafo I.- La Junta Central Electoral estará integrada por un presidente y cuatro miembros y sus suplentes, elegidos por un período de cuatro años por el Senado de la República, con el voto de las dos terceras partes de los senadores presentes. Párrafo II.- Serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral. Párrafo III.- Durante las elecciones la Junta Central Electoral asumirá la dirección y el mando de la fuerza pública, de conformidad con la ley. Párrafo IV.- La Junta Central Electoral velará porque los procesos electorales se realicen con sujeción a los principios de libertad y equidad en el desarrollo de las campañas y transparencia en la utilización del financiamiento. En consecuencia, tendrá facultad para reglamentar los tiempos y límites en los gastos de campaña, así como el acceso equitativo a los medios de comunicación".

**CONSIDERANDO:** Que en la República dominicana el sistema de partidos políticos goza de una especial trascendencia e importancia para la democracia, en tanto a que los mismos son los vehículos por medio de los cuales se ejerce el sagrado derecho de ciudadanía de elegir y ser elegible; en tal virtud, la Constitución de la República establece en su artículo 216, lo siguiente:

**"Artículo 216.- Partidos políticos.** La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana".

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Página 4 de 17

SCAVI



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral del 17 de febrero de 2023, establece en su artículo 20, numeral 25, como una de las atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral, la siguiente:

"25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, establece que la *legalidad*, es uno de los principios rectores del proceso electoral, que deben ser observados y cumplidos por los órganos de la administración electoral, en todas sus actuaciones, incluida la Junta Central Electoral, disponiendo, en efecto, lo siguiente:

"1) **Legalidad:** Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley".

**CONSIDERANDO:** Que la Ley No. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es la norma que rige a las organizaciones políticas en la República Dominicana y consagra los requisitos y formalidades que la ciudadanía debe cumplir para canalizar ante este órgano las solicitudes de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas; en ese sentido, la citada ley precisa en su artículo 14, lo siguiente:

"**Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento.** Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

**Párrafo.-** Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto".

**CONSIDERANDO:** Que, la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dispone respecto a los efectos que se derivan del reconocimiento, lo siguiente:

"**Artículo 20.- Efectos del reconocimiento.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido de conformidad con esta ley, estará en libertad de realizar todos los actos propios de ese género

Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin, including the word "PS" and several illegible signatures.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de asociaciones, siempre que estén conforme a la Constitución, las leyes, y a las disposiciones reglamentarias que emanen de la Junta Central Electoral. Párrafo.- La Junta Central Electoral hará de conocimiento del público el reconocimiento que otorgue a los partidos políticos, mediante la publicación de la resolución en su portal institucional o en periódicos de circulación nacional".

**CONSIDERANDO:** Que, en ese mismo tenor, la precitada ley, al referirse a la personalidad jurídica que se obtiene a raíz del reconocimiento que este órgano otorga a las organizaciones políticas en formación que cumplen con las formalidades y requisitos que establece la ley, refiere lo siguiente:

**"Artículo 21.- Personalidad jurídica.** Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios. Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de éste, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos. Párrafo II.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de su denominación o nombre, logos o símbolos y emblemas, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni por ninguna asociación o entidad de cualquier naturaleza".

## II.2.-Sobre la admisibilidad:

**CONSIDERANDO:** Que el recurso de reconsideración, como vía recursiva prevista en la legislación dominicana, ofrece la posibilidad a la parte que recurre de que su caso sea reexaminado, lo cual se traduce en uno de los elementos fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso; en ese sentido, el recurso de reconsideración en el ámbito de la administración electoral, su configuración se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

**"Artículo 53. Recurso de reconsideración.** Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo

MAUS



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de treinta (30) días, contados a partir del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, a saber:

**"Artículo 5.- Plazo para recurrir.** El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración".

**CONSIDERANDO:** Que la resolución impugnada en el presente caso fue dictada por la Junta Central Electoral en fecha 24 de julio de 2023, la cual fue notificada a la parte recurrente en fecha 31 de julio de 2023, mediante notificación marcada con el No. JCE-SG-CE-10694-2023 de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado en fecha 3 de agosto de 2023, es decir, dentro del plazo de los treinta (30) días previstos en la ley, razón por la cual, el mismo resulta admisible en cuanto al plazo. En cuanto a las demás formalidades, este órgano ha comprobado que el recurso de reconsideración fue depositado a través de una instancia escrita; se identifica la norma impugnada y se plantea una descripción fáctica, una base legal, unos motivos y unas conclusiones formales, razón por la que, dicho recurso resulta admisible en cuanto a la forma, razón por la que, procede que este órgano analice a continuación el fondo de dicho recurso.

### II.3. Sobre el fondo del recurso de reconsideración:

**CONSIDERANDO:** Que la parte recurrente plantea como fundamento de su recurso, lo siguiente:

#### 1- DESCRIPCIÓN FÁCTICA

1.1. Resulta Que en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023) la organización política en formación PARTIDO SOLIDARIDAD (PS) sometió a la Junta Central Electoral su solicitud de reconocimiento institucional.

1.2 Resulta: Que en fecha veintiocho (28) de julio de 2023 la Junta Central Electoral, mediante su oficio ICE-SG-CE-10694-2023 comunicó al PARTIDO SOLIDARIDAD (PS) la Resolución núm. 36-2023, del 24 de julio de 2023, en virtud de la cual dispone el rechazo de la solicitud de reconocimiento realizada y previamente descrita por el partido referido, debido a las razones que aparecen en las páginas 45 y 46 de la citada Resolución 36-2023:

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including the name "SMAU" and several illegible marks.



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



- "Depositó fuera de plazo sustitución de directivas (en fecha 30 de junio de 2023)";

Presenta "documentos incompletos", a saber:

- Estatutos del partido (art. 15.2 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos), nómina de directivos provisionales (art. 15.3);
- lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15.6);
- base de datos de los electores en medios magnéticos (sin indicación de ley que lo dispone); local o sede (localidad funcional de la organización política, art. 15.7);
- declaración de las organizaciones sobre los organismos de dirección (art. 15.8) con la relación de dichos organismos de dirección de cada uno de los municipios;
- presupuesto de ingresos y gastos del proceso de organización y reconocimiento (art. 15.9) y
- El presupuesto de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales (art. 15.10).

1.3 Resulta que la lista de los documentos marcados solo como "incompletos no se encuentra lo suficientemente motivada como para permitir al PARTIDO SOLIDARIDAD (PS) identificar si las tachas contra su solicitud y expediente de reconocimiento se basan en alegaciones de la Junta Central Electoral de que tales documentos no fueron depositados en el expediente de solicitud de reconocimiento, o si, por el contrario, fueron depositados pero cada documento cumple o no con el estándar formal y particular exigible a cada uno, con exposición de la razón de denegación o falta, que no se indica en el texto y que por tanto, no permite al PS proceder a una ulterior presentación de los mismos para obtener de la ICE el reconocimiento partidario que solicita ni darle realización a sus derechos de asociación y asociación política.

## II.- BASE LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACION

2.1 Atendido: que de acuerdo a la ordenado por la Ley núm. 107-13, sobre derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración, promulgada en fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013):

2.2 Atendido: A que, dentro de las atribuciones legales de la Junta Central Electoral se encuentra la que define el artículo 20 numeral 25 de la Ley núm. 20- 23 Orgánica del Régimen Electoral, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11100 del 21 de febrero de 2023, que dispone como sigue:

"Artículo 20.- Atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral. Son atribuciones del Pleno de la Junta Central Electoral los siguientes: 25) Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos, agrupaciones o movimientos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos, agrupaciones o movimientos políticos".

"Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo

STAD  
[Firma manuscrita]





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa."

2.3 Atendido: asimismo, que de acuerdo al párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, citada:

"El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo".

2.4 Atendido: A que de acuerdo al artículo 216 de la Carta Sustantiva vigente, del quince (15) de julio de dos mil quince (2015):

"La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son: 1- Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; 2- Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular".

En síntesis, el ejercicio del derecho constitucional establecido como "libertad para organizar partidos políticos" se encuentra regulado por los artículos 1, 15 y siguientes de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, cuya aplicación, para no incidir negativamente en los derechos de asociación y de asociación política exige un mínimo de motivación en la resolución de rechazo, de la que carece la Resolución recurrida, núm. 36-2023-JCE.

### III. MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISION

El recurrente ha completado exitosamente y ha sometido a la JCE en su expediente de solicitud de reconocimiento los documentos de los que la Resolución recurrida da cuenta no se encuentran en el mismo o se encuentran "incompletos".

3.7. Por cuanto: La Junta Central Electoral cuenta en sus archivos y ha dado forma al expediente del Partido Solidaridad (PS). En el mismo constan como documentos entregados (con cotejo y sello de recepción de la entidad oficial) varios de los documentos que se reputan como no entregados, entre ellos:

3.1.1 La instancia de solicitud de reconocimiento;

3.1.2 La declaración jurada de los organizadores de que el partido saltante cuenta con un número de afiliados no menor de dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales

3.1.3 La lista con los nombres, números y cédulas de identidad y electoral y las direcciones de quienes respaldan dicha solicitud;

3.1.4 La declaración de que el partido tiene organismos de dirección provisional operando y locales abiertos, junto con la nómina de sus órganos directivos provisionales y

3.1.5 Los dos presupuestos de que trata la ley, concretamente el de ingresos y gastos del partido en reconocimiento durante el proceso de organización y el de ingresos y gastos del partido hasta las próximas elecciones generales.

MAUS  
[Firma]  
[Firma]  
[Firma]  
[Firma]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



3.2 Por cuanto: Los documentos entregados satisfacen el estándar mínimo de corrección esperada y la JCE no ha indicado al actual recurrente cuál es o puede ser el defecto que los mismos puedan contener.

3.2.1 En el texto de la resolución recurrida, la núm. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023 no se hace constar ninguna razón o motivo por el cual los documentos sometidos cumplen o no lo que la JCE entiende como exigencias inaplazables y categóricamente determinantes de la frustración de la solicitud de reconocimiento realizada por el Partido Solidaridad (PS).

3.2.2 En otras palabras, en la resolución JCE-36-2023, citada, no consta en ninguna de sus partes las razones que expliquen al administrado como solicitante del servicio público de que aquí se trata, por qué el presupuesto de gastos del partido, el presupuesto de ingresos y gastos hasta las próximas elecciones o los estatutos, entre otros, se encuentran "incompletos" o "no se encuentran depositados al cómo pudiera solucionarse esa "incompletitud. En la referida resolución ICE-36-2023 no se indica al partido solicitante si es necesario someter esos documentos de nuevo, si antes de hacerlo se debe rehacer de acuerdo a algún modelo hasta ahora desconocido por dicho partido, situación que caracteriza la falta de motivación de la resolución recurrida.

3.2.3 La JCE entendemos no ha cumplido con eficacia su papel de verificación de las informaciones suministradas por los partidos, agrupaciones y movimientos políticos para obtener su reconocimiento", según lo previsto por el artículo 16 párrafo III de la Ley núm. 33-18, puesto que su resolución 36-2023 no indica en modo alguno de qué manera la ICE realizó alguna gestión o procedimiento para verificar lo que, según dispone la ley aquí mismo referida, no fue cumplido por el partido solicitante, la cual es obviamente una conclusión exigida por la ley pero no sustanciada, ni apoyada, ni demostrada por la JCE como órgano administrativo-constitucional.

3.2.4 La JCE no ha considerado, en el rechazo de la solicitud realizada por el Partido Solidaridad, que se han seleccionado precandidatos a más de noventa (90) demarcaciones (alcaldías), y otra equivalente cantidad de representantes a diferentes posiciones electivas, por lo que su decisión afecta sensiblemente el interés y los derechos de centenares de afiliados.

La resolución JCE.36-2023, citada, vulnera los principios de juridicidad, de servicio objetivo a las personas, de eficacia, de ejercicio normativo del poder y de facilitación administrativa.

4.1 Por cuanto: Para expedir la recurrida y citada resolución JCE-36-2023 la Junta Central Electoral no ha servido objetivamente al administrado como entidad solicitante de su reconocimiento electoral, puesto que no ha respetado los derechos de asociación y participación o asociación política al no reconocer la entidad pero sin explicarle de manera clara, detallada y precisa cuáles fueron los impedimentos o fallas de los documentos justificativos sometidos, debidamente recibidos por el órgano constitucional electoral.

4.1.1 En este sentido, la JCE no se ha comportado con la eficacia administrativa esperada porque no ha removido los obstáculos puramente formales que afectaban la petición de reconocimiento elevada por el Partido Solidaridad, ni responde sus peticiones con la debida oportunidad ni apego al ejercicio normativo del poder administrativo que ostenta, puesto que las Finalidades de sus potestades coliden con el interés social de representación política ampliada que sustenta el partido

4.1.2 La ICE tampoco ha permitido al PS facilidad alguna para la tramitación de los asuntos que le afectan, en el sentido de que no el partido solicitante no fue avisado

SECRETARÍA

PS

PS

PS

PS



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



de que algunos de los documentos que presentó no satisfacían el criterio de la JCE, aunque dicho criterio no hubiera sido identificado con anterioridad, que no lo fue. Tampoco se le dio oportunidad al partido solicitante a formular alegaciones respecto de las supuestas anomalías de los documentos referidos, de manera tal que, si esas supuestas anomalías se hubieran identificado, entonces habría estado en posibilidad de solucionar.

4.1.3 Con estas actuaciones la JCE incurre en vulneración de la juridicidad de sus actuaciones, puesto que no se ha satisfecho el ordenamiento jurídico estatal vinculado a las solicitudes de reconocimientos de partidos políticos y la construcción a reconstrucción documental cuando ella se encuentre en deficiencia, lo que no adujo previamente la JCE ni era de conocimiento del Partido Solidaridad.

En conjunto, debido a las actuaciones identificadas precedentemente, la ICE ha vulnerado los principios administrativos contenidos en el artículo 3 numerales 1, 2, 10 y 18 de la Ley núm. 107-13, citada.

Las actuaciones de la JCE, en ocasión de la emisión de la Resolución 36-2023, vulneran los derechos del partido solicitante a ser oído, a la participación en las actuaciones administrativas en las que tenía interés y a la formulación de alegaciones en cualquier momento del procedimiento.

5.1 Una buena Administración pública es aquella que cumple con las funciones que le son propias en democracia. Es decir, una Administración pública que sirve objetivamente a la ciudadanía, que realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se orienta continuamente al interés general. Un interés general que en el Estado social y democrático de Derecho reside en la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

5.1.1 En el caso ocurrente la ICE pudo haber notificado al Partido Solidaridad que su solicitud de reconocimiento estaba apoyada en documentos no apropiados, con lo que se hubiera servido el interés general y cumplido objetivamente las potestades administrativas.

5.1.2 Sin embargo, la ICE no permitió al partido solicitante de reconocimiento y actual recurrente, participar en las actuaciones administrativas que eran, sin embargo, de su total interés, no habiendo sido llamado ni convocado para la solución de los imprevistos que la ICE indica como determinantes para el fracaso de su solicitud de reconocimiento, según consta en resolución 36-2023, citada

5.1.3 EPS no pudo formular alegaciones durante el procedimiento administrativo, a pesar de que constantemente informó a la JCE por medios escritos de todas las incidencias que pudieran gravitar en su solicitud de reconocimiento. Ejemplo de lo cual consta en la comunicación de fecha diecinueve (19) de julio de 2023, en la cual se le remite a la JCE la información actualizada (nombres, cédulas y números de contacto) de los miembros de su Dirección Nacional, incluyendo los datos de ubicación del Presidente, el vicepresidente, el Secretario General, el de Organización y el Electoral.

Las actuaciones de la JCE en relación con la expedición de la resolución núm. 36-2023 del 24 de julio de 2023 constituyen, por lo tanto, vulneraciones del derecho a la buena administración consagrados por el artículo 4, numerales 8, 9, 15 y 26 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración, determinantes para la vulneración del derecho a participación en asociaciones o instituciones de interés general previsto por el numeral 28 del artículo 4 de la citada Ley 107-13.

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.

5000  
[Firmas manuscritas]



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Fundamento y objeto del presente recurso de reconsideración: falta de motivación de decisión administrativa que afecta los derechos fundamentales de asociación y de participación política

6.1 Las decisiones administrativas y jurisdiccionales tienen que respetar el estándar mínimo de motivación, particularmente cuando se trata de la negación de los derechos de asociación y participación política.

6.1.1.-Ha establecido el Tribunal Constitucional que el derecho de asociación política involucra un "derecho más amplio, el de participación política, ya que las elecciones tienen fugar en atención a la oferta electoral que proponen los partidos políticos (criterio establecido por la Sentencia TC/0031/13).

6.1.2 Los partidos políticos han sido definidos por la jurisprudencia constitucional, desde la Sentencia TC/0006/14) como espacios de participación Ciudadana en los procesos democráticos, "donde los integrantes manifiestan su voluntad es la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad".

Criterios constitucionales reiterados en la Sentencia TC/0531/15 y que permean otras decisiones, como la Sentencia TC0596/19, en virtud de las cuales se retiene que las funciones de los partidos políticos son esenciales al funcionamiento democrático de las sociedades modernas, concretizan derechos fundamentales específicamente aplicables a organizaciones, como los de asociación y asociación política para la participación electoral. esas

6.1.3 Las altas miras constitucionales tal como se patentizan en el precedente extracto jurisprudencial indica que las resoluciones administrativas de la JCE, particularmente en vista de los derechos fundamentales que pueden afectar y que en este caso indudablemente y como se ha demostrado afectan tienen necesariamente que respetar el test de motivación

La exigencia de motivación de las actuaciones administrativas nace directamente de las previsiones del artículo 3.4 de la Ley 107-13, citada, en virtud del cual se establece el principio de racionalidad, aplicable "a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática".

Eso no es lo que ha ocurrido con la resolución 36-2023, recurrida y citada, puesto que, en su expedición, como se ha demostrado en el desarrollo de este recurso, se vulneraron los derechos del Partido Solidaridad a la buena administración, a ser oído y los restantes que constan en el apartado 4 de este mismo recurso.

La motivación de las resoluciones administrativas tiene un doble fundamento erradicar la arbitrariedad de la Administración y dar a conocer al interesado las razones por las que se ha tomado la decisión, posibilitando así el ejercicio de los recursos, permitiendo con ello que pueda contradecir el administrado, en su caso, las razones motivadoras del acto y apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos.

7.1 El administrado debe conocer el fundamento, circunstancias o motivos del acto que le interesa y que "debe realizarse con la amplitud necesaria para su debido conocimiento y posterior defensa" con lo que la motivación del acto administrativo se conecta con el derecho fundamental a la tutela efectiva y al derecho de defensa".



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



7.2 De allí que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0623/15, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), tuvo oportunidad de consignar lo que al respecto había establecido la Corte Constitucional de Colombia. El Tribunal Constitucional determinó lo siguiente:

"La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder. De esta forma, le corresponde a la administración motivar sus actos ya los entes judiciales decidir si tal argumentación se ajusta o no al ordenamiento jurídico (...).

"La necesidad de motivación del acto administrativo no se reduce a un simple requisito formal de introducir cualquier argumentación en el texto de la providencia. Por el contrario, esta Corporación ha acudido al concepto de "razón suficiente" para señalar que la motivación del acto deberá exponer los argumentos puntuales que describan de manera clara, detallada y precisa las razones a las que acude el ente público para retirar del servicio al funcionario. Un proceder distinto violaría el sustento Constitucional que da origen a la necesidad de motivar las actuaciones de la administración y convertirá este requerimiento en un simple requisito

Los criterios expuestos en esta decisión han sido reiterados en la Sentencia TC/0456/17, de fecha veintiséis (26) de septiembre.

#### CONCLUSIONES Y PEDIMENTOS

Por tanto, en atención a la mejor doctrina jurisprudencial y constitucional disponible, que explica el recurso de reconsideración como "el que se presenta ante el mismo órgano que dictó un acto, para que lo revoque, sustituya o modifique por contrario imperio",

Actuando en resguardo de los derechos de asociación, participación y asociación políticas como para favorecer la buena administración en tanto derecho fundamental, tenemos a bien solicitar a la Junta Central Electoral lo que sigue:

PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR PROCEDENTE el presente recurso de reconsideración por haberse realizado de conformidad con las previsiones establecidas por el artículo 53 de la Ley sobre Derechos y Deberes de las Personas en sus relaciones con la Administración, núm. 107-13, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), y en consecuencia:

SEGUNDO: RECONSIDERAR su resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, punto treinta y ocho (38), página 45, en cuanto se refiere al rechazo de la solicitud de reconocimiento del PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), y en tal virtud,

TERCERO: DISPONER las medidas administrativas que procedan para que el

PARTIDO SOLIDARIDAD (PS) haga valer los documentos depositados o presentar los documentos requeridos en ejercicio de sus derechos: a la buena administración (Ley 107-13, art. 4), a ser oído (Art. 4.8), a la participación en las actuaciones administrativas (art. 4.9), a la formulación de alegaciones en cualquier momento del procedimiento (art. 4.15); a participar en asociaciones de interés general (art. 4.28), todo ello en cumplimiento de los principios administrativos de juridicidad (art. 3.1 de la Ley 107-13, citada), de servicio objetivo a las personas (art. 12), de racionalidad (art. 3.4) de facilitación (art. 3.38), entre otros estados en el cuerpo de la presente instancia.

NAUS



REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CUARTO: INFORMAR al Partido Solidaridad en la debida oportunidad y en el domicilio social de elección o por contacto a sus representantes que constan en esta estancia, de la decisión a intervenir.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (03) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)".

**CONSIDERANDO:** Que, luego de analizar los alegatos y motivos planteados por el recurrente a través de su recurso de reconsideración, este órgano tiene a bien dar una respuesta a cada uno de los mismos; en ese sentido, el recurrente plantea su insatisfacción respecto a la alegada falta de motivación por parte de este órgano y, para ello se sustenta, entre otras cosas, en las disposiciones de la Ley No 107-13, los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el procedimiento administrativo.

**CONSIDERANDO:** Que, previo a dar respuesta a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, este órgano electoral tiene a bien establecer, por considerarlo útil para la solución del presente caso, que el proceso de reconocimiento de nuevas organizaciones políticas es una de las atribuciones legales del Pleno de la Junta Central Electoral y, para ello, cada decisión sobre este aspecto, ha de estar precedida de un riguroso proceso de análisis, examen, verificación y comprobación acerca del cumplimiento o no de la totalidad de los requisitos que exige la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, una vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, la Junta Central Electoral comprobó que la parte recurrente, no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley.

**II.3.1. En cuanto al requisito del Local o Sede, exigido por el artículo 15 numeral 7 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos**

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al local o sede en el que habría de funcionar la organización política en formación recurrente, este órgano, luego de analizar el expediente comprobó que la misma no presentó ningún contrato de alquiler, aunque hacen mención del lugar donde se reúne su directiva, en la declaración jurada del dos (2%) de los electores.

RESOLUCIÓN No. 42-2023, QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FORMACIÓN PARTIDO SOLIDARIDAD (PS), EN FECHA 3 DE AGOSTO DE 2023 A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 36-2023 DE FECHA DEL 24 DE JULIO DE 2023.



**CONSIDERANDO:** Que, el local que exige la ley para que las organizaciones políticas reconocidas tengan su sede y desarrollen sus actividades en condiciones adecuadas y acorde a sus fines esenciales, es un elemento fundamental e indispensable para el funcionamiento y para la existencia misma de dichas organizaciones; por ello, es de rigor que la organización política en formación que solicita el reconocimiento ante este órgano, disponga de un espacio físico con las características mínimas que exige la ley y el reglamento aprobado por este órgano, lo cual garantiza que las autoridades y afiliados puedan ejercer su derecho a la libre asociación en los términos que exigen la Constitución de la República y la ley.

### II.3.2. En cuanto a la nómina del Órgano Directivo Provisional, exigido por el artículo 15 numeral 3 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos

**CONSIDERANDO:** Que, ha sido presentada la estructura para la conformación de su "Nomina de Directivos Provisionales" pero no las informaciones que la ley requiere. Los datos que deben contener las relaciones de los organismos de dirección, de acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la Ley 33-18, son: nombres, direcciones, profesiones, números de cédula de identidad y electoral, residencias, cargos de cada uno de los directores, números de teléfonos, lo cual comprueba que el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito que exige la ley.

### II.3.3. En cuanto a las Directivas

**CONSIDERANDO:** Que, en cuanto a las directivas, las mismas debieron ser aportadas completas tanto en físico como en medios magnéticos, en formato Excel, para poder ser revisadas y hacer las comprobaciones de lugar, lo cual no fue cumplido. Asimismo, con relación al informe de las directivas en nuestro sistema automatizado, nos encontramos con que sesenta y siete (67) de los miembros de la organización política en formación, Partido Solidaridad (PS) que figuran con cédulas incompletas.

### II.3.4. En cuanto a los Estatutos

**CONSIDERANDO:** Que, en lo relativo a los Estatutos, los mismos no cumplen con el artículo 27 numeral 4 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es decir, en los mismos no se establece: "4) El procedimiento para la renovación de los órganos directivos y la escogencia de sus dirigentes a partir de la votación periódica de los miembros de la organización política, auspiciando una amplia participación de la base del partido, agrupación o movimiento político".

### II.3.5. En cuanto a la verificación del dos (2%) por ciento de votos válidos emitidos

**CONSIDERANDO:** Que, a los fines de poder realizar el análisis y verificación por parte de la Dirección Nacional de Informática sobre el 2% de los votos válidos emitidos y realizar el cruce de data, la misma debe estar en un archivo de

NAUS  
[Handwritten signatures and initials]



formato Excel y la información remitida por el referido partido está en formato PDF, detallados en el informe DNI-23-02-79, con lo cual no se cumple con el indicado requisito.

### II.3.6. En cuanto al presupuesto de ingresos y gastos

**CONSIDERANDO:** Que, con relación al presupuesto de ingresos y gastos, fue observado que de los siete (7) puntos referentes a los requisitos establecidos en la Ley 33-18, extraídos de los numerales "9" y "10", artículo núm.15, para acreditar su solicitud ante la Junta Central Electoral con el propósito de obtener reconocimiento este órgano electoral comprobó que, a esta organización política en formación le faltó depositar los numerales 6 y 7 detallados en el informe DECFPAMP-2023-178 de la Dirección Especializada de Control Financiero de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Asimismo, para acreditar su solicitud ante la Junta Central Electoral y obtener reconocimiento electoral, a esta organización política le faltó remitir las informaciones descritas a continuación:

- **Punto No.6.** Nombres y cargos de las personas autorizadas a recaudar y recibir fondos a nombre de la organización política.
- **Punto No.7.** Nombres y cargos de las personas autorizadas por la organización política para aprobar los desembolsos.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que, del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, la Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige la ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos, para poder obtener el reconocimiento de como organización política, siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

Por tales motivos, la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:





REPÚBLICA DOMINICANA  
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



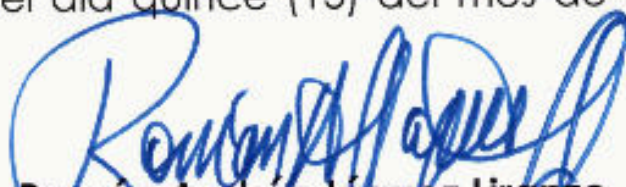
**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA ADMISIBLE** en cuanto a la forma el recurso de reconsideración, incoado mediante instancia de fecha 3 de agosto de 2023, por la organización política en formación **Partido Solidaridad (PS)**, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral, en virtud de que el mismo ha sido incoado de conformidad con las formalidades exigidas para su interposición.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo en indicado recurso de reconsideración, en virtud de que la parte recurrente no ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, tal y como se establece en las motivaciones de la presente resolución.

**TERCERO: ORDENA** que la presente Resolución sea notificada a la parte recurrente; a la Dirección de Partidos Políticos de este órgano, así como también, que la misma sea publicada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

  
**Román Andrés Jáquez Liranzo**  
Presidente

  
**Rafael Armando Vallejo Santelises**  
Miembro Titular

  
**Dolores Allagracia Fernández Sánchez**  
Miembro Titular

  
**Patricia Lorenzo Paniagua**  
Miembro Titular

  
**Samir Rafael Chami Isa**  
Miembro Titular

  
**Sonne Beltré Ramírez**  
Secretario General